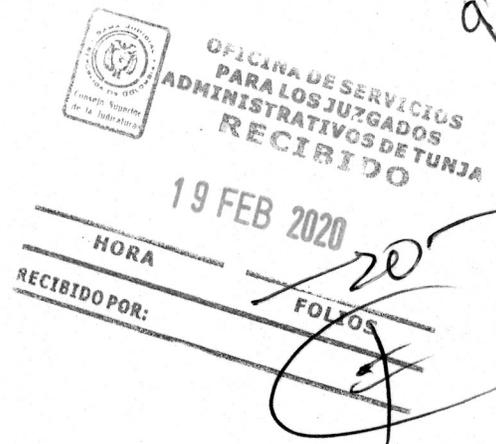




MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL BOYACÁ



Doctora  
ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ  
Juez once (11) Administrativo Oral del circuito judicial de Tunja

<b>Radicado:</b>	15001333301120190009300
<b>Acción:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante:</b>	JUAN HUMBERTO SANCHEZ - MURCIA/JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ
<b>Demandado:</b>	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

**NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1'057.576.690. De Sogamoso, con tarjeta profesional No. 197.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, de manera respetuosa, y actuando mediante poder debidamente otorgado, me permito **CONTESTAR DEMANDA** de acuerdo a lo previsto por la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. en concordancia con la ley 1564 de 2012 C.G.P. de la siguiente manera:

I. DE LOS HECHOS

La situación fáctica planteada en la demanda en relación con los presuntos daños causados a los demandantes **JUAN HUMBERTO SANCHEZ MURCIA/JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ**, así como la presunta falla del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan, no me constan y no están probados, pues los narrados y la supuesta relación de causalidad, y no son producto de la responsabilidad extracontractual del Estado - Policía Nacional; pues no ha sido probada la supuesta falla del servicio por parte de mi representada ya que hasta el momento se puede decir, para el caso de la Policía Nacional, que se presenta un eximente de responsabilidad denominado **HECHO DE UN TERCERO**, pues los acontecimientos fueron externos a la Institución Policial, además, irresistibles e imprevisibles para esta por no tener facultades dentro del Desarrollo litigioso ya que estas son legalmente otorgadas a la Fiscalía General de la Nación como ente acusador y así mismo a la Rama Judicial encargada de administrar Justicia, sobre los cuales me permito pronunciarme de la siguiente manera:

**AL HECHO PRIMERO:** de acuerdo a certificado de tradición de matriculo inmobiliaria se observa como titular del derecho de dominio incompleto al señor **JUAN HUMBERTO SANCHEZ MURCIA** No. De matrícula 072-52702, de inmueble denominado a florida, sin embargo, no se acompaña la escritura pública.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta la existencia de dicho informe, en atención a que según lo descrito en comunicación oficial No. S-2019-173067/SIJIN-SUBIN, el jefe de la seccional de investigación criminal del departamento de Policía Boyacá, si bien advierte que se rindió informe por parte de la SIJIN ante la fiscalía primera adscrita a la Unidad Nacional para la extinción de Dominio con expediente radicado No. 11001-31-20002-2013-065-2 por unos actos de erradicación manual de cultivo ilícito, efectuados en la vereda Maripi del municipio de Pauna Boyacá, correspondiente al predio denominado "la Florida", de propiedad del señor **JUAN HUMBERTO SANCHEZ MURCIA**, y que sobre eso no reposa más información; en tal entendido, no me consta lo indicado en el hecho 2.1 en el cual se hace referencia a un informe que no obra dentro del proceso.

Por lo anterior es preciso igualmente mencionar que en comunicación oficial No. S-2020-00257 DEBOY-EMCAR mediante la cual el comandante de 41 escuadrón de carabineros y antiterrorismo No. 11 DEBOY indica que una vez revisado el acervo documental físico que reposa en dicha unidad no se encontró ningún documento en el cual se mencione dicha diligencia. Por lo cual no queda probado



como manifiesta la parte actora ninguna irregularidad por parte de la Policía Nacional

**AL HECHO TRES:** efectivamente se llevó a cabo una investigación por parte de la fiscalía y el juzgado segundo penal del circuito especializado en extinción de dominio de Bogotá bajo radicado No. 11001-31-20002-2013-065-2 tal cual se puede observar en la providencia incorporada dentro del expediente.

**AL HECHO CUATRO:** No me consta qué fiscalía inició dicha investigación, ello a la fecha no se puede observar con las documentales incorporadas, sin embargo, al respecto debo decir que, el embargo ordenado por el ente acusador para el año 2009. lo siguiente<sup>1</sup>:

En palabras del procesalista Eduardo Juan Couture, "Cuando el Estado pone su actividad al servicio del acreedor en peligro, no solo actúa en defensa o satisfacción de un interés, sino en beneficio del orden jurídico en su integridad. La jurisdicción también en este caso no funciona uti singulo sino uti civis. Tales decisiones se dirigen más que a defender los derechos subjetivos a garantizar la eficacia y, por así decirlo, la seriedad de la función jurisdiccional, el imperium iudicis". (Couture, 1978, pág. 254).

Sentencia C-490 de 2000: 27 ...

*"el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada (...)" (C-490, 2000).*

Sentencia C-379 de 2004:

*"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido". (C-379, 2004). En virtud a lo anterior, se puede llegar al convencimiento de que el objeto de las medidas cautelares no es más que la protección de un derecho o una situación jurídica asegurando el cumplimiento de la obligación demandada, es decir, busca hacer efectivo el derecho sustancial.*

A su criterio, el Jurista Hernán Fabio López refiere respecto de la finalidad de la medida cautelar argumentando que "busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o adelanta un proceso. Es frecuente el equívoco de pensar que ellas solo se predicen sobre bienes, pero idéntica es su naturaleza jurídica cuando la institución recae respecto de personas". (López, 2009, pág. 873)

<sup>1</sup> Medida Cautelar de Secuestro en el Proceso de Extinción de Dominio Hernán Alonso Correa Méndez  
Universidad Católica de Colombia  
1DS-OF-0001  
VER: 3

94

2



as

Son preventivas: Porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger el derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario. Por lo mismo las medidas cautelares no constituyen una sanción para el demandado, sino una garantía para quien la solicita.

A diferencia del proceso civil, en materia penal el secuestro tiene una finalidad concreta y es que va encaminada a tratar de garantizar el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado con el hecho punible, en caso de condena, y evitar de esta manera, la merma, destrucción, o enajenación de la cosa o bien en cabeza del imputado o acusado.

Ahora bien, analizando lo que indica el artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, el juez de control de garantías es quien tiene la obligación de decretar las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad del imputado en forma provisional y hasta el equivalente suficiente para evitar que resulte más gravosa la situación de la víctima. Podrá solicitarse también a petición del Ministerio Público o de la víctima, para lo cual deberá prestar caución. Si esto ocurre, se deberá nombrar un secuestro que debe ser seleccionado de la lista de auxiliares de la justicia y para ello 33 debe entenderse que el funcionario puede acudir a los auxiliares que para tal efecto prestan sus servicios en la rama civil. Complementando ese poder punitivo del Estado para perseguir los bienes y teniendo en cuenta que, la figura jurídica del comiso no era independiente de la declaratoria de responsabilidad penal, sino que por el contrario dependía de ella, surgían múltiples dificultades para privar a los delincuentes de los bienes obtenidos ilegalmente. El problema más común consistía en que el Código Penal vigente establecía que una de las causales de extinción de la acción penal era la muerte del procesado y, por consiguiente, cuando el delincuente fallecía, los jueces penales debían declarar extinguida la acción penal y no podían dictar sentencia condenatoria. En consecuencia, al no haber sentencia declaratoria de responsabilidad penal, tampoco era posible ordenar el comiso de los bienes adquiridos ilegalmente. (Archivo-Congreso, Exposición de motivos, Proyecto de Ley 263, 2013). Fue entonces cuando se creó la figura de la extinción de dominio con el fin de que si una persona adquiere un bien en ejercicio del desarrollo de actividades ilícitas no tiene derecho sobre ese 35 bien y con ella la medida cautelar de secuestro de bienes muebles para asegurar derechos patrimoniales a favor de los acreedores. Una vez entró en vigencia la Ley 1708 de 2014, la Fiscalía General de la Nación (Unidad de Fiscalía Nacional de Extinción del derecho de Dominio), en lo que concierne a procesos de extinción de dominio, acogió la medida cautelar de secuestro con la finalidad de evitar que los bienes que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito continúen siendo destinados para la ejecución de actividades ilícitas. El artículo 87 del Código de Extinción de dominio (Ley 1708 de 2014), expresa que al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere pertinentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso, se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. Ahora bien, de existir elementos de juicio suficientes para determinar que los bienes involucrados en un delito, y que estos hayan tenido algún vínculo que los permeen dentro de las causales previstas en el Código de extinción de Dominio para que se inicie el trámite extintivo sobre ellos, se puede ejercer además del embargo y la suspensión del poder dispositivo el secuestro de los mismos para evitar como ya se mencionó, que estos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y/o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

En efecto, esos cambios a los cuales fue sometida la medida cautelar de secuestro, consiguieron perfeccionarla y formar una especialidad en su aplicación dentro del proceso de extinción de dominio, pues logró que a través de ella se pudiese afectar el dominio de una propiedad que se encuentra protegida constitucionalmente sin que se cause algún tipo de perjuicio o que se vean menoscabados o vulnerados los derechos de los afectados y así, evitar que los bienes que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito continúen siendo destinados para



96

la ejecución de actividades ilícitas. Además, deben ser dejados bajo la custodia de un secuestro especial que por disposición legal solamente debe actuar cuando la medida cautelar verse sobre procesos de extinción del derecho de dominio ya que tiene funciones que solamente pueden ser aplicadas en este tipo de trámite, lo que la hace que difiera de otras áreas del derecho en cuanto a su aplicación y forma de administración de los bienes afectados.

Por lo anterior, es claro que al versar una presunta medida cautelar sobre el inmueble de propiedad de **JUAN HUMBERTO SANCHEZ MURCIA** lo realizó el ente acusador y judicial bajo estas premisas, sin el motivo de causar un perjuicio al demandante, donde por parte de la Policía Nacional únicamente le es pertinente realizar e informar labores de erradicación manual de cultivos, saliendo de su competencia el juzgamiento e investigación de las presuntas conductas punibles.

**AL HECHO CINCO:** efectivamente se aporta providencia por parte del juzgado segundo penal del circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá, pero no se advierte el material probatorio que sirva como antecedente del fallo.

**AL HECHO SEXTO:** efectivamente se aporta providencia proferida por el tribunal superior de Bogotá de fecha 3 de marzo de 2017 en la cual se confirma la decisión consultada.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta lo allí indicado, pues es claro que debe surtirse una investigación en cabeza de la fiscalía y juzgamiento por a rama judicial, juzgados especializados en extinción de dominio, y frente a ellos son dichas entidades las responsables de verificar el merito de adelantarlas, la Policía Nacional por su parte desarrolla las políticas presidenciales de erradicación manual, y cumple con informar acerca de las mismas al ente acusador para que este verifique y pondere la necesidad de dar inicio a una investigación y estipule junto con el juez la necesidad y autorización de imponer medidas cautelares sobre los bienes objeto del mismo, situaciones que salen de la órbita de responsabilidad de la Policía Nacional, al respecto dice la norma:

**LEY 793 DE 2002**  
**(diciembre 27)**

*Adicionada por la Ley 1330 de 2009, Derogada por el art. 218, Ley 1708 de 2014*

**Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.**

**"El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPITULO I**

**De la extinción de dominio**

**Artículo 1°.** *Concepto.* La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

**Artículo 2°.** *Causales.* Modificado por el art. 72, ley 1453 de 2011. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.
4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo



97

sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien perseguido en el proceso. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.**

**Parágrafo 1°. EL AFECTADO DEBERÁ PROBAR A TRAVÉS DE LOS MEDIOS IDÓNEOS, LOS FUNDAMENTOS DE SU OPOSICIÓN.**

Por lo anterior queda claro que una cosa diferente es la solicitud de aplicación de extinción de dominio por observarse una presunta conducta penal y otra cosa es la labor del ente acusador y judicial, respecto a la necesidad de investigación, decreto de medidas cautelares y fallo, lo cual claramente escapa de las facultades de la entidad que represento Policía Nacional.

## II. A LAS PRETENSIONES

Con toda atención y de acuerdo a lo que se demostrará dentro del presente proceso me permito indicar a su señoría que me **opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda y las pretensiones consignadas en la esta** ya que es imposible pretender responsabilizar a la **POLICIA NACIONAL** en razón a Proceso Penal en el cual se vio inmerso el actor, Maxime cuando la medida cautelar sobre la cual se endilga responsabilidad n fue ordenada en ninguna medida por la Policía Nacional, pues esta únicamente en casos de erradicación manual cumple con informas y es el ente acusador el responsable de investigar y solicitar decreto de embargo sobre dichos bienes, por lo cual es imposible endilgar responsabilidad a mi representada, así mismo es pertinente indicar que el Estado no está obligado a responder además de ello por una actividad irresponsable por la que el Estado Colombiano lucha y su fuerza pública por frenar, a más de ello las actuaciones desplegadas por la Policía Nacional se dieron conforme a derecho.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado de la parte actora pretende que se le paguen los perjuicios morales y materiales causados presuntamente a los demandantes a causa del proceso de extinción de dominio erróneamente adelantado contra el señor **JUAN HUMBERTO SANCHEZ MURCIA** respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-52702 de la oficina de registros públicos de Chiquinquirá ubicado en el Municipio de Pauna Boyacá, frente a ello se debe manifestar que con pruebas allegadas al plenario no se puede deducir irregularidad en la actividad de la entidad policial susceptible de atribución de responsabilidad por los supuestos daños ocasionados a los demandantes, pues los hechos del presente caso y narrados en la demanda, fueron externos, irresistibles e imprevisibles para la Policía Nacional, lo cual excluye que pudiera presentarse alguna clase de omisión de los deberes de la Policía Nacional, así como tampoco se puede configurar la supuesta falla del servicio aducido en la demanda, por parte de mi representada.

Es así como vale la pena resaltar ante su señoría que la **Fiscalía es la DUEÑA-DIRECTORA Y COORDINADORA del proceso**, de acuerdo a los mandatos Constitucionales asignados a esta entidad, y cuyas solicitudes son despachadas favorable o desfavorablemente por el Juez penal tanto de garantías como de conocimiento y en e presente caso **el juez especializado en extinción de dominio**, en virtud de la pirámide de normas que lo rigen, y dentro de las cuales no se encuentra la Policía Nacional además porque mi representada no tiene competencias para administrar justicia, hechos que se vuelven irresistibles e imprevisibles para esta entidad. Por lo tanto, en el presente caso es lógico que no existe para mi



representada Responsabilidad Estatal en la medida que esta no tuvo incidencia en las decisiones tomadas por dichas entidades, pues no creó el riesgo, tampoco causó un daño con omisión o extralimitación de parte de esta y mucho menos existe un nexo causal que conlleve a la declaratoria solicitada por el accionante.

#### IV. EXCEPCIONES

##### 1. EVIDENTE Y CLARA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A LA POLICÍA NACIONAL. – EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POLICÍA NACIONAL.

Su señoría, antes de cualquier consideración se hace preciso tener en cuenta que las situaciones dadas en la presente van están encaminadas a las autoridades judiciales quienes iniciaron el proceso de extinción de dominio y decreto de medidas cautelares,

#### **LEY 793 DE 2002 (diciembre 27)**

*Adicionada por la Ley 1330 de 2009, Derogada por el art. 218, Ley 1708 de 2014  
Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.*

**"El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPITULO I**

**De la extinción de dominio**

**Artículo 1°.** Concepto. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

**Artículo 2°.** Causales. Modificado por el art. 72, ley 1453 de 2011. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.
4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.\*
6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien perseguido en el proceso. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.**

**Parágrafo 1°.** El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

**Parágrafo 2°.** Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.
2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores



99

equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

**Parágrafo 2° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que esta disposición gobierna todas las causales previstas en el artículo 2° de esta ley.**

**Artículo 3°. De los bienes.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

Modificado por el art. 73, ley 1453 de 2011. Cuando no resultare posible ubicar, o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la sentencia, podrá el Juez declarar extinguido el dominio sobre bienes o valores equivalentes del mismo titular. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.

**Artículo 5°. De la iniciación de la acción.** Modificado por el art. 74, ley 1453 de 2011. **La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.**

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, o **cualquier persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio.** Los organismos internacionales, habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el Gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que los tratados deben haber sido ratificados por el Estado colombiano.**

De allí se puede inferir que la acción es iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley y por ende es ese ente acusador el que debe verificar las razones necesarias para dar inicio a tal proceso, y que la Policía Nacional simplemente cumplió con informar la existencia de inmuebles sobre los cuales se practicó al parecer erradicación manual, saliendo pues de su competencia la verificación de títulos de dominio y demás características, ello reca directamente en el ente acusador, igualmente establece tal norma:

**Artículo 11. De la competencia.** Modificado por el art. 76, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 79, Ley 1453 de 2011. **Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio.** De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

**Artículo 12. Fase inicial.** Modificado por el art. 80, Ley 1453 de 2011. Adicionado por el Artículo 13 de la Ley 1151 de 2007. **El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por**



100

**información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, CON EL FIN DE IDENTIFICAR LOS BIENES SOBRE LOS CUALES PODRÍA INICIARSE LA ACCIÓN, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°.**

De allí se puede inferir que la competencia recae en la fiscalía general de la Nación a fin de en su fase inicial **IDENTIFICAR LOS BIENES SOBRE LOS CUALES PODRÍA INICIARSE LA ACCIÓN** conducta que evidentemente se omitió realizar por el ente acusador en la etapa inicial, igualmente dicha ley indica:

Modificado por el art. 77, Ley 1395 de 2010 **En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas**, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos

De allí se puede inferir que la competencia recae en la fiscalía general de la Nación a fin de en su fase inicial **identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción y así mismo para dicha fecha de los hechos se encontraba vigente la facultad del fiscal de decretar medidas cautelares**, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, situaciones que no recen en la Policía Nacional

Salta a la vista en el presente caso no puede predicarse responsabilidad por parte de la Policía Nacional, toda vez que no se ha probado que exista actuación indebida de algún uniformado policial y por ende es claro que NO EXISTIÓ FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL, ni ninguna otra irregularidad por parte de los uniformados, es así como además me permito traer a colación la siguiente normatividad que soporta lo anteriormente argumentado:

#### **LEY 906 DE 2004 Código de Procedimiento Penal**

*Artículo 2°. Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.*

#### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Artículo 113. *Composición.* La Fiscalía General de la Nación para el ejercicio de la acción penal estará integrada por el Fiscal General de la Nación, el Vice fiscal, los fiscales y los funcionarios que él designe y estén previstos en el estatuto orgánico de la institución para esos efectos.

Artículo 114. *Atribuciones.* La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones Constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

- 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.**
2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.
3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
- 4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.**
5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de Investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.



6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.

La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

8. **Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.**

9. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.

10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.

11. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.

12. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.

14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 115. *Principio de objetividad.* **La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley.**

## **LIBRO II. TÉCNICAS DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PRUEBA Y SISTEMA PROBATORIO. TÍTULO I. LA INDAGACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN.**

### **CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN.**

**ARTÍCULO 200. ÓRGANOS.** (Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007). El nuevo texto es el siguiente: **Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento** por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

**En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.**

**Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.**

## **2. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO - AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD - REQUISITOS RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.**

En relación con la responsabilidad del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:

- a. Una actividad o riesgo creado por la Administración.
- b. La ocurrencia de un daño y perjuicio.
- c. Relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el perjuicio causado.

107

a



102

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado al proceso, se observa que si bien en el presente caso se acreditó el daño (privación de la libertad), sobre los demás supuestos esenciales para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado -Policía Nacional-, no se ha allegado prueba alguna que permita evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre la actividad desarrollada por los miembros de la Policía Nacional y el daño o perjuicio causado, pues evidentemente el supuesto perjuicio no fue creado por algún miembro de la Policía Nacional, ya que como es de notorio conocimiento, a la Policía Nacional, no le compete administrar justicia, rompiéndose entonces, por completo, **el nexo causal**, requisito básico dentro de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Pues como lo indica el apoderado de los demandantes, la investigación penal en la que se vinculó al accionante, cumplió con todos los estadios procesales, pues la Fiscalía General de la Nación, **DIRIGIÓ, COORDINÓ Y RECIBIÓ EL CASO**, situaciones imprevisibles y ajenas a la Policía Nacional.

Es imposible pretender responsabilizar a **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, por un supuesto daño que provino del **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, tal y como ya demostró, **pues los acontecimientos fueron externos a la administración, además, irresistibles e imprevisibles para la Policía Nacional.**

**No existió falla o falta en el servicio, ni por acción, ni por omisión**, pues el acto generador del supuesto daño no fue causado por miembro alguno de la demandada - Policía Nacional, sino que, en caso de comprobarse el supuesto perjuicio, éste fue producto del actuar de funcionarios ajenos a la Policía Nacional, pues no es a la Policía Nacional a la que le compete administrar justicia.

Con respecto a este eximente de responsabilidad, podemos citar el pronunciamiento del **Honorable Consejo de Estado**, Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Expediente 15971. M.P. Ramiro Saavedra Becerra, en concordancia con Sentencia 17927, noviembre 11 de 2009, Sección tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; mediante la cual, haciendo referencia a la responsabilidad de la administración, dijo:

*Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

Por las razones aquí expuestas y los documentos que obran en el proceso, me permito solicitar desde ya a su señoría exonerar de toda responsabilidad a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de los supuestos perjuicios causados a los demandantes, pues éstos, en gracia de discusión y en caso de ser probados, fueron causados por el **HECHO DE UN TERCERO** y no por causa en una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la **POLICÍA NACIONAL**; rompiéndose por completo el nexo causal que debe existir en los elementos que integran la responsabilidad extracontractual del Estado.

## V. PRUEBAS

- a. Comunicación oficial No. S-2019-173067SIJIN – SUBIN de fecha 22 de diciembre de 2019 mediante la cual se da información de lo actuado por parte de la seccional de investigación criminal en el caso en concreto.
- b. Comunicación oficial No. S-2020-002057 DEBOY EMCAR mediante la cual se informa que no se tienen antecedentes documentales al respecto.



- c. Comunicación oficial No. S-2020- 016919 del 14 de febrero del 2020 mediante la cual se solicita a la directora especializada de extinción del derecho de dominio los soportes al respecto.
- d. Comunicación oficial No. S-2020- 016951 del 14 de febrero del 2020 mediante la cual se solicita a la dirección antinarcóticos de la Policía Nacional solicitud de antecedentes documentales sin que hasta el momento se haya recibido respuesta al respecto.

**DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

Me permito solicitar a su señoría se sirva Oficiar a la Dirección antinarcóticos de la Policía Nacional ubicada en el Aeropuerto el dorado entrada 6 CATAM Bogotá D.C. Mayor General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGON Director Antinarcóticos, [diran.jefat@policia.gov.co](mailto:diran.jefat@policia.gov.co) a fin de que aporten con destino a este proceso los antecedentes de la actuación Policial referente a las labres de erradicación manual que hoy nos ocupan.

**VI. PETICIÓN**

Por estas razones aquí expuestas me permito solicitar muy respetuosamente a su señoría me otorgue personería jurídica para actuar dentro del presente caso y así mismo se **NIEGUEN** en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente contestación de demanda toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, particularmente de mi representada, rompiéndose por completo el **NEXO CAUSAL** que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño o perjuicio causado a la parte demandante por la demandada - Policía Nacional; aunado a que como se dijo, a la Policía Nacional no le compete administrar justicia, quedando, la actuación de los policiales, ajustada a derecho, es decir, a la Constitución y las leyes vigentes para el caso concreto.

**VII. ANEXOS**

- Poder conferido a mi nombre y los anexos que lo soportan
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

**VIII. NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 11 No. 19-85, Policía Metropolitana de Tunja, Unidad de Defensa Judicial Boyacá, correo electrónico [deboy.notificacion@policia.gov.co](mailto:deboy.notificacion@policia.gov.co) (se deja constancia que el presente correo aportado es el único autorizado para recibir notificaciones del sistema de la oralidad artículo 197 CPACA).

Atentamente,



**NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO**  
C.C. No. 1'057.576.690 de Sogamoso  
T.P. 197.740 del C.S. de la judicatura.

Elaboró: Ct. Nancy Alejandra Sandoval  
Revisó: Ct. Nancy Alejandra Sandoval  
Fecha de elaboración: 16/2/2020  
UBICACIÓN D:\UNDEJ 2020\CONTESTACIÓN //RD

Carrera 11 No. 19-85 de Tunja  
[Deboy.notificacion@policia.gov.co](mailto:Deboy.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

